

Agosto 08 de 2016

Señor(a)  
**SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN**  
Municipio de Pereira

Referencia : Pensión de jubilación (Resolución 370 de 2015)  
Solicitante : Rosario del Carmen Naranjo Medina.  
Asunto : Solicitud corrección liquidación de sentencia.  
Solicitud de pago de mesada adicional.  
Solicitud de devolución y reducción de aportes para salud.

**CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.516 de Socorro (Sder.) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ROSARIO DE CARMEN NARANJO MEDINA**, por medio del presente escrito me dirijo a usted para solicitarle se ordene el pago de la diferencia que resulta entre lo liquidado por la entidad mediante resolución 370 del 14 de octubre de 2015 y lo ordenado o condenado mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Descongestión el 11 de abril de 2013 confirmada mediante providencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda del 10 de octubre de 2013, ejecutoriada el 24 de octubre de 2013, así mismo para que se ordene el pago de la mesada adicional de junio, se devuelva el aporte en salud indebidamente retenido y se exonere el descuento sobre mesadas adicionales, solicitud que fundamento en los siguientes

## 1. Hechos

1.1. Lo primero que hay que examinarse es que en la sentencia se condenó a Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la pensión de jubilación a favor de mi representada a partir del 04 de octubre de 2009, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, subsidio de alimentación, prima de navidad y de vacaciones percibidos en el año inmediatamente anterior.

Así mismo se dispuso la indexación de las mesadas, en los términos del artículo 178 del C.C.A., y el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 176 y 178 ibídem.

La sentencia fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda mediante sentencia del 10 de octubre de 2013, ejecutoriada el 24 de octubre siguiente.

Mediante resolución 370 del 14 de octubre de 2015 esta entidad ordena acatar la sentencia, señalando que la pensión a favor de mi representada a partir del 05 de octubre de 2009 es de \$ 1.044.563 y ordena además, pagar lo siguiente:

- \$ 35.343.200, por concepto de retroactivo hasta el 04 de octubre de 2011 y por reajuste hasta el 01 de octubre de 2015.
- \$ 2.423.458 por concepto de indexación.
- \$ 9.985.778 por concepto de intereses hasta el 30 de octubre de 2015.

La pensión liquidada por la entidad no corresponde con los salarios base de liquidación por lo siguiente:

De acuerdo con certificado de salarios, incluyendo sueldo, subsidio de alimentación, primas de navidad y de vacaciones, entre el 05 de octubre de 2008 y el 04 de octubre de 2009, mi representada percibió lo siguiente:

<b>Año 2008 (86 días)</b>			
<b>Factor</b>	<b>Devengado</b>	<b>No. Días</b>	<b>Total año</b>
Sueldo	1101208,00	86,00	3156790,53
Sobresueldo			0,00
Prima de alimentación	37533,00	86,00	107594,60
Prima de Navidad	1186186,00	86,00	283366,66
Prima de vacaciones	569369,00	86,00	136015,93
Subtotal			<b>3683767,72</b>
<b>Año 2009 (274 días)</b>			
<b>Factor</b>	<b>Devengado</b>	<b>No. Días</b>	<b>Total año</b>
Sueldo	1273124,00	274,00	11627665,87
Sobresueldo			0,00
Prima de alimentación			0,00
Prima de Navidad	1326171,00	274,00	1009363,48
Prima de vacaciones	636562,00	274,00	484494,41
Subtotal			<b>13121723,76</b>
<b>TOTAL AÑO</b>			16805491,48
<b>PROMEDIO MES</b>			1400457,62
<b>MONTO PENSIÓN</b>	75%		<b>1050343,22</b>

La pensión de jubilación entonces no corresponde a la liquidada por la entidad en la suma de \$ 1.044.563 sino a \$ 1.050.343.

La pensión a favor de mi representado sería la siguiente para cada año:

AÑO	Vr. Mesada	Reaj-IPC
2009	1050343,22	2,00%
2010	1071350,08	3,17%
2011	1105311,88	3,73%
2012	1146540,01	2,44%
2013	1174515,59	1,94%
2014	1197301,19	3,66%
2015	1241122,41	6,77%
2016	1325146,40	

De acuerdo con la anterior, la entidad no ha cancelado o cumplido integralmente la sentencia, no solo por haber quedado subestimado el monto de la pensión sino además por lo siguiente:

Tal como se señaló en la sentencia y en la cuenta de cobro, el retroactivo de la pensión debe liquidarse teniendo en cuenta que cada mesada pensional se reajustará o actualizará separadamente, mes a mes, comenzando por la que corresponde a mi representada desde octubre de 2009, al mes de ejecutoria de la sentencia, octubre de 2013, de acuerdo con la variación del IPC dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde Rh, corresponde a la mesada causada comenzando por la del mes de octubre de 2009; el índice final el registrado por el DANE para el mes de ejecutoria de la sentencia, octubre de 2013 (113,92928) e índice inicial el registrado por el DANE comenzando por la mesada de octubre de 2009 que se causa el 30 de octubre, incluidas mesadas adicionales de junio y diciembre y así sucesivamente.

Sobre el valor total indexado y adeudado a mi representada al 24 de octubre 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia se reconocerán intereses de mora a la máxima permitida por la ley, hasta el pago efectivo de la condena.

La liquidación es entonces la siguiente tomando como mesada inicial la suma de \$ 1.050.343.

Debe tenerse en cuenta que mediante resolución 541 del 02 de octubre de 2013, se le reconoció pensión a favor de la señora Naranjo Medina a partir del 05 de octubre de 2011 en cuantía inicial de \$ 1.011.301 **para el año 2011**, por lo que deben hacerse dos liquidaciones: la primera el retroactivo por las mesadas comprendidas entre el 05 de octubre de 2009 y el 04 de octubre de 2011 y, la segunda, por el reajuste o diferencia entre la mesada liquidada en la resolución citada y la que corresponde conforme a la sentencia, así:

AÑO 2009				
	Vr. Mesada	Índice final	Índice inicial	V.A.
OCTUBRE	1050343	113,92928	101,98473	1173360,43
NOVIEMBRE	1050343	113,92928	101,91776	1174131,44
DICIEMBRE	1050343	113,92928	102,00181	1173163,95
DICIEMBRE	1050343	113,92928	102,00181	1173163,95
<b>SUBTOTAL</b>				<b>4693819,77</b>
AÑO 2010				
	Vr. Mesada	Índice final	Índice inicial	V.A.
ENERO	1071350	113,92928	102,70133	1.188.476,76
FEBRERO	1071350	113,92928	103,55215	1.178.711,82
MARZO	1071350	113,92928	103,81247	1.175.756,09
ABRIL	1071350	113,92928	104,29044	1.170.367,52
MAYO	1071350	113,92928	104,39815	1.168.160,02
JUNIO	1071350	113,92928	104,51884	1.167.832,32
JULIO	1071350	113,92928	104,47279	1.168.324,72
AGOSTO	1071350	113,92928	104,59005	1.167.014,87
SEPTIEMBRE	1071350	113,92928	104,44808	1.168.601,12
OCTUBRE	1071350	113,92928	104,35585	1.169.632,81
NOVIEMBRE	1071350	113,92928	104,55843	1.167.367,79
DICIEMBRE	1071350	113,92928	105,23851	1.159.845,98
ADICIONAL	1071350	113,92928	105,23851	1.159.845,98
<b>SUBTOTAL</b>				<b>15.210.937,81</b>
AÑO 2011				
	Vr. Mesada	Índice final	Índice inicial	V.A.
ENERO	1105312	113,92928	106,19253	1.185.840,35
FEBRERO	1105312	113,92928	106,83242	1.178.737,56
MARZO	1105312	113,92928	107,12039	1.175.568,78
ABRIL	1105312	113,92928	107,24806	1.174.169,37
MAYO	1105312	113,92928	107,55352	1.170.834,64
JUNIO	1105312	113,92928	107,89544	1.167.124,27
JULIO	1105312	113,92928	108,04537	1.165.504,70
AGOSTO	1105312	113,92928	103,01191	1.222.454,63
SEPTIEMBRE	1105312	113,92928	108,34540	1.162.277,19
OCTUBRE	147374	113,92928	108,55100	154.675,81
Subtotal				<b>10.757.187,29</b>
<b>TOTAL</b>				<b>30.661.944,88</b>

**Total retroactivo causado entre el 05 de octubre de 2009 y  
El 04 de octubre de 2011 debidamente indexado..... \$ 30.661.944.88**

- Retroactivo por reajuste causado entre el 05 de octubre de 2011 y el 24 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, debidamente indexado:

La mesada liquidada conforme a la sentencia para el año 2011 asciende a \$ 1.105.312 y la reconocida por la entidad en la resolución 541 de 2013 para el mismo año 2011, asciende a \$ 1.011.301, por lo que diferencia es \$ 94.011, que reajustado anualmente sería el siguiente:

AÑO	Vr. Mesada	Reaj-IPC
2011	94011,00	3,73%
2012	97517,61	2,44%
2013	99897,04	1,94%
2014	101835,04	3,66%
2015	105562,21	6,77%
2016	112708,77	

El retroactivo por reajuste debidamente indexado al 24 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, sería el siguiente:

AÑO 2011				
	Vr. Mesada	Índice final	Índice inicial	V.A.
OCTUBRE	81476	113,92928	106,55100	85.512,82
NOVIEMBRE	94011	113,92928	106,70205	98.531,64
DICIEMBRE	94011	113,92928	109,15740	98.120,82
ADICIONAL	94011	113,92928	107,15740	99.851,96
<b>SUBTOTAL</b>				<b>382.117,04</b>
AÑO 2012				
	Vr. Mesada	Índice final	Índice inicial	V.A.
ENERO	97517	113,92928	109,95503	101.042,19
FEBRERO	97517	113,92928	110,82660	100.428,80
MARZO	97517	113,92928	110,76164	100.306,36
ABRIL	97517	113,92928	110,92154	100.161,76
MAYO	97517	113,92928	111,25436	99.862,13
JUNIO	97517	113,92928	111,34646	99.779,52
JULIO	97517	113,92928	111,32241	99.801,08
AGOSTO	97517	113,92928	111,36807	99.760,16
SEPTIEMBRE	97517	113,92928	111,68894	99.475,34
OCTUBRE	97517	113,92928	111,86942	99.313,08
NOVIEMBRE	97517	113,92928	111,71648	99.449,04
DICIEMBRE	97517	113,92928	111,81576	99.360,74
ADICIONAL	97517	113,92928	111,81576	99.360,74
<b>SUBTOTAL</b>				<b>1.298.100,96</b>

AÑO 2013				
	Vr. Mesada	Índice final	Índice inicial	V.A.
ENERO	99897	113,92928	112,14896	101.482.74
FEBRERO	99897	113,92928	116,64705	97.569.40
MARZO	99897	113,92928	112,87881	100.826.57
ABRIL	99897	113,92928	113,16432	100.572.19
MAYO	99897	113,92928	113,47973	100.292.85
JUNIO	99897	113,92928	113,74622	100.057.68
JULIO	99897	113,92928	113,79727	100.012.80
AGOSTO	99897	113,92928	113,89218	99.929.45
SEPTIEMBRE	99897	113,92928	114,22579	98.637.60
OCTUBRE	79917	113,92928	113,92928	79.917.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>980.298.08</b>
<b>TOTAL REAJ.</b>				<b>2660516,08</b>

**Total retroactivo por reajuste hasta el 24 de octubre de 2013 \$ 2.660.516**

De la anterior liquidación se deduce que para la fecha de ejecutoria de la sentencia, el capital por mesadas comprendidas entre el 05 de octubre de 2009 y el 05 de octubre de 2011 que asciende a \$ **30.661.944.88** más el capital por reajuste causado entre el 05 de octubre de 2011 y el 24 de octubre de 2013 que asciende a \$ 2.660.516, suma \$ 33.322.460.88.

En los términos del artículo 177 del C.C.A. desde la ejecutoria de la sentencia se deben intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, los cuales por ser variables, se liquidada como los certifica la Superfinanciera por trimestre y hasta el 3 de octubre de 2015, que corresponde al pago o abono que hace la entidad mediante resolución 370 de 2015, así:

**INTERESES Y DE MORA CAUSADO SOBRE EL RETROACTIVO, ENTRE EL 25 DE OCTUBRE DE 2013, DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y EL 30 DE OCTUBRE DE 2015 FECHA DEL PAGO PARCIAL:**

AÑO 2013	No. DIAS	INTERES	CAPITAL	TOTAL
Octubre	6	2,48%	33322460,95	185279,41
Noviembre	30	2,48%	33322460,95	826397,03
Diciembre	30	2,48%	33322460,95	826397,03
<b>SUBTOTAL</b>				<b>1818073,47</b>
AÑO 2014	No. DIAS	INTERES	CAPITAL	TOTAL
Enero	30	2,45%	33322460,95	816400,29
Febrero	30	2,45%	33322460,95	816400,29
Marzo	30	2,45%	33322460,95	816400,29

Abril	30	2,45%	33322460,95	816400,29
Mayo	30	2,45%	33322460,95	816400,29
Junio	30	2,45%	33322460,95	816400,29
Julio	30	2,41%	33322460,95	803071,31
Agosto	30	2,41%	33322460,95	803071,31
Septiembre	30	2,41%	33322460,95	803071,31
Octubre	30	2,39%	33322460,95	796406,82
Noviembre	30	2,39%	33322460,95	796406,82
Diciembre	30	2,39%	33322460,95	796406,82
<b>SUBTOTAL</b>				<b>9696836,14</b>
<b>AÑO 2015</b>				
	<b>No. DIAS</b>	<b>INTERES</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	30	2,40%	33322460,95	799739,06
Febrero	30	2,40%	33322460,95	799739,06
Marzo	30	2,40%	33322460,95	799739,06
Abril	30	2,42%	33322460,95	806403,56
Mayo	30	2,42%	33322460,95	806403,56
Junio	30	2,42%	33322460,95	806403,56
Julio	30	2,40%	33322460,95	799739,06
Agosto	30	2,40%	33322460,95	799739,06
Septiembre	30	2,40%	33322460,95	799739,06
Octubre	30	2,41%	33322460,95	803071,31
<b>SUBTOTAL</b>				<b>8020716,35</b>
<b>TOTAL INTERESES A OCTUBRE 30/2015</b>				<b>19535626,0</b>

**REAJUSTES CAUSADOS ENTRE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y EL 30 DE OCTUBRE DE 2015.**

<b>Año 2013</b>	<b>Reajuste</b>
NOVIEMBRE	99.897
DICIEMBRE	99.897
ADICIONAL	99.897
<b>SUBTOTAL</b>	<b>299.691</b>
<b>Año 2014</b>	
<b>ENERO</b>	<b>101.835</b>
<b>FEBRERO</b>	<b>101.835</b>
<b>MARZO</b>	<b>101.835</b>
<b>ABRIL</b>	<b>101.835</b>
<b>MAYO</b>	<b>101.835</b>
<b>JUNIO</b>	<b>101.835</b>
<b>JULIO</b>	<b>101.835</b>
<b>AGOSTO</b>	<b>101.835</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>101.835</b>
<b>OCTUBRE</b>	<b>101.835</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	<b>101.835</b>
<b>DICIEMBRE</b>	<b>101.835</b>
<b>ADICIONAL</b>	<b>101.835</b>

<b>SUBTOTAL</b>	<b>1.323.856</b>
<b>Año 2015</b>	<b>Reajuste</b>
ENERO	105.562
FEBRERO	105.562
MARZO	105.562
ABRIL	105.562
MAYO	105.562
JUNIO	105.562
JULIO	105.562
AGOSTO	105.562
SEPTIEMBRE	105.562
OCTUBRE	105.562
<b>SUBTOTAL</b>	<b>1.055.622</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2.679.168,72</b>

**En resumen tenemos:**

Capital indexado a octubre 24 de 2013	33.322.460
Intereses sobre capital indexado entre 25/10/13 a 30/10/15	19.535.626
Reajustes causados entre 01/11/13 a 30/10/15	2.679.168
<b>TOTAL</b>	<b>55.537.254</b>

En atención a que el 30 de octubre de 2015 se ordenó un pago o abono al crédito judicial causado por retroactivo hasta esta fecha, por valor de 47.725.436,<sup>1</sup> queda un saldo insoluto de capital de \$ 7.811.818

1.2. En relación con la mesada adicional de junio debe expresarse que por tratarse de una pensión **causada** antes del 31 de julio de 2011 e inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la reclamante tiene derecho a continuar percibiéndola en los términos del parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

1.3. No deducción para salud sobre mesadas adicionales y limitación al 5% sobre mesadas ordinarias.

En relación con los descuentos para salud indebidamente practicados sobre las mesadas ordinarias y además sobre las adicionales de junio y diciembre debe manifestarse lo siguiente:

Por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, están exceptuados totalmente del régimen de seguridad social integral. En efecto, la norma citada dispuso:

<sup>1</sup> Todo pago parcial se imputa primero a intereses. Artículo 1653 del C. C.

*“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”*

De lo anterior se deduce que a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se les puede aplicar el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en cuanto fija como aportes para el sistema el 12% de la mesada pensional, por lo que su aporte debe limitarse a lo determinado por la normativa anterior, esto es, al 5% de la mesada sin incluir desde luego las mesada adicionales de junio y diciembre que en todo caso están exceptuadas.

## **2. Petición**

Con base en lo expresado ruego al señor Secretario de Educación del Municipio de Pereira y/o a la FIDUPREVISORA S. se ordene a quien corresponda lo siguiente:

2.1. Que en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda y que origina la resolución 370 de 2015 se ordene pagar el saldo de capital de la obligación laboral a favor de mi representada junto con los intereses de mora que se causen.

Sobre el saldo de capital se continuaran liquidando intereses de mora

Le recuerdo que en los términos del artículo 4 de la Ley 700 de 2001 el funcionario encargado responde solidariamente con los intereses y costas sin tenemos que acudir a un nuevo proceso.

2.2. Se ordene la devolución de los aportes que para salud se le han retenido de manera indebida a mi representada sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre y además, se exonere de los mismos para el futuro.

2.3. Se restituya el mayor descuento que por aporte para salud se le ha hecho a mi representada y se limite el mismo al determinado en normativa anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, al 5% sobre las mesadas ordinarias.

2.4. Las sumas que resultan a favor de la recurrente deben ser indexadas entre la fecha de causación y la fecha de pago y además se reconocerán intereses de mora.

### 3. Fundamentos de derecho.

Código Contencioso Administrativo.

Artículos 176 a 178

Código Civil

"ARTICULO 1649. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."

"ARTICULO 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

Acto legislativo 01 de 2005.

Parágrafo transitorio 6.

### **Pruebas**

Si la entidad requiere de documentos originales que reposan o deban reposar en los archivos de otra entidad pública solicito se requiera los mismos de las dependencias o entidades correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 que dispuso:

**"PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:**

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

**Parágrafo**

A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.”

**4. Anexos.**

Se anexan copia del poder otorgado a mi favor, copia de la cédula y de la tarjeta profesional del suscrito abogado, copia de la resolución impugnada, copia certificado de intereses.

**5. Notificaciones.**

Mi representada y el suscrito apoderado las recibiremos en la avenida Juan B. Gutiérrez No. 17- 55, edificio Icono, oficina 508, Pinares de San Martín, PBX 3244040 Pereira.

**6. Derecho de petición:**

En ejercicio del derecho de petición solicito se expidan los siguientes documentos:

- Certificado o copia autenticada de los certificados del tiempo de servicios prestado por mi representada como docente y que sirvieron de fundamento para reconocer la pensión de jubilación, certificado de lo devengado por la misma durante los años 2008 y 2009.

Atentamente,

C.C. Fiduprevisora S.A.

  
**CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO**  
C.C. 91.105.516 Socorro (Sder)  
T.P. 75.296 C. S. J.

Señores

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

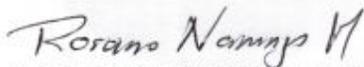
Ciudad

Referencia: Poder especial

**ROSARIO DEL CARMEN NARANJO MEDINA**, mayor de edad, domiciliada y residiada en Pereira, identificada con cédula de ciudadanía 34.050.158 de Pereira, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO**, domiciliado y residiado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía 91.105.516 del Socorro (Sder.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe con el trámite tendiente a obtener de la entidad el cumplimiento material y efectivo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pereira en sentencia del 11 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda el 10 de octubre de 2013, y solicitar el restablecimiento y pago de la mesada adicional de junio.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar y obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas así como otras condenas consecuentes y en especial para recibir, transigir, conciliar, renunciar, desistir, sustituir, reasumir este mandato, tachar documentos y en fin realizar toda gestión inherente al mandato.

Atentamente,



**ROSARIO DEL CARMEN NARANJO MEDINA**  
C.C. 34.050.158 de Pereira (Rda.)

Acepto,



**CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO**  
C.C. 91.105.516 del Socorro (Sder.)  
T.P. 75.296 C.S.J



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	11 de agosto de 2016	<b>Número de radicado:</b>	37741
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO.		
<b>Descripción o asunto:</b>	DERECHO DE PETICION	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	5
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

